llo y aplicación se elaborará un Reglamento General, aplicable en todo el ámbito del Estado español.

Será elevado por el Consejo, previo informe de las zonas, a la Asamblea General.

3. Los mismos trámites y requisitos se exigirán para su modificación o derogación.

Artículo 60. Reglamentos de las instituciones del Cole-

Las Juntas Directivas de las instituciones podrán elaborar sus propios Reglamentos, que serán sometidos a la aprobación del Consejo. Los mismos trámites regirán para su modificación o derogación.

CAPÍTULO IX

Reforma de los Estatutos

Artículo 61. Procedimiento.

1. Podrán instar la modificación de los Estatutos el Consejo o la mayoría de las Juntas de Gobierno, previo debate en las respectivas Asambleas Territoriales.

Se requerirá el voto de los dos tercios de los presentes y representados en la Asamblea General, para su aprobación.

CAPÍTULO X

Disolución del Colegio

Artículo 62. Procedimiento.

 El Consejo podrá formular la propuesta inicial de fusión, absorción, segregación, cambio de denominación o disolución, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. La propuesta inicial, una vez adoptada por el Consejo, será cursada para debate en todas las Asambleas Territoriales. A la vista de los acuerdos adoptados, el Consejo formulará, en su caso, nueva propuesta y, si procede, la elevará a la Asamblea General.

Para decidir sobre la presentación de esta propuesta a la Administración que sea competente para su aprobación, se convocará Asamblea General extraordinaria, siendo precisos los votos de los dos tercios de los colegiados de número, para promover la disolución.

Aprobada la disolución, se nombrará una Comisión liquidadora, integrada por cinco miembros, que resolverá

sobre el patrimonio y destino de los resultados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4295 ORDEN de 2 de marzo de 2001 por la que se adoptan medidas cautelares con respecto a alimentos, residuos y vehículos procedentes del Reino Unido en relación con la fiebre aftosa.

La declaración de focos de fiebre aftosa (FA) en el Reino Unido, que ha afectado a las especies porcina, ovina y bovina, sin que exista en estos momentos una definición clara de la situación, tanto en lo que respecta a las zonas afectadas como al tiempo en que la enfermedad está presente, hace necesario adoptar medidas cautelares respecto a los alimentos, residuos y vehículos procedentes del Reino Unido, a fin de prevenir la posible entrada y difusión de esta enfermedad en nuestro país, hasta el momento que se disponga de la información necesaria sobre la extensión de la enfermedad a nivel comunitario.

Por todo lo expuesto, se hace necesario la adopción de medidas cautelares urgentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud y vida de los animales, así como al amparo de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, que en su artículo 8.º establece la posibilidad de adoptar medidas de carácter general para prevenir la aparición y posible difusión de enfermedades graves en el territorio nacional.

La presente Orden se dicta de acuerdo con lo esta-blecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en sanidad exterior y en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Limpieza y desinfección de vehículos.

- Todos los vehículos procedentes directamente del Reino Unido se someterán a las siguientes operaciones de limpieza previa y desinfección:
- Desinfección total de los vehículos de transporte de animales o de productos de origen animal, con independencia de la carga que realicen en ese momento.
- Desinfección de las ruedas del resto de los vehículos en vado sanitario o por cualquier otro medio que asegura dicha desinfección.

En el caso de que las operaciones antes señaladas hayan sido efectuadas a la salida del Reino Unido, deberá justificarse a su entrada en territorio peninsular o insular mediante la documentación acreditativa del proceso llevado a cabo.

Como desinfectante se empleará cualquier agente guímico de reconocida eficacia frente al virus de la fiebre aftosa.

Artículo 2. Decomiso y destrucción de alimentos y resi-

1. De los alimentos transportados para autoconsumo por pasajeros procedentes del Reino Unido con entrada directa en España a través de puertos y aeropuertos, serán objeto de decomiso y destrucción la carne fresca y productos cárnicos, y la leche fresca y productos lácteos.

No obstante, no serán objeto de decomiso los derivados vegetales sometidos a un procesamiento industrial, ya sea en empresas reconocidas o de fabricación artesanal (bebidas, galletas, harinas, sémolas, aceites, zumos, confituras, etc.), los chocolates, productos de pastelería, la miel, la leche en polvo y líquida esterilizada industrialmente que conserven intacto su envase comercial, así como los yogures, productos cárnicos sometidos a un tratamiento térmico de 70 °C/30 minutos, los pescados y los mariscos.

Los restos del catering de buques o aviones, así como cualquier otro tipo de residuos vehiculado con medios de transporte, procedentes del Reino Unido y con entrada en los puertos y aeropuertos de España, no serán descargados de los mismos.

Si no fuera posible evitar la descarga, se procederá a la destrucción de los residuos en los términos señalados en el apartado 3 del presente artículo, siguiendo las instrucciones del Servicio Veterinario competente.

3. Los residuos a que se refieren los apartados anteriores se controlarán y destruirán higiénicamente por cualquier sistema que asegure la inactivación del virus.

Artículo 3. Información a los pasajeros.

Las autoridades portuarias y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), así como las compañías aéreas y navieras, informarán a los pasajeros con la mayor antelación posible, y en cualquier caso antes de su entrada en los puertos y aeropuertos españoles, acerca de las limitaciones referidas en el artículo anterior.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4296 REAL DECRETO 220/2001, de 2 de marzo, por el que se determinan los requisitos exigibles para la realización de las operaciones de transporte aéreo comercial por aviones civiles.

En desarrollo de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; el Reglamento de Circulación Aérea, aprobado por el Real Decreto 73/1992, de 31 de enero, y modificado por el Real Decreto 1397/1993, de 4 de agosto, regula, entre otras muchas cuestiones, las operaciones de transporte aéreo comercial, de conformidad con lo establecido en el anexo 6, operación de aeronaves, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Por las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas, organismo asociado a la Conferencia Europea de Aviación Civil e integrado por las autoridades nacionales de aviación civil de los Estados europeos firmantes de los Acuerdos sobre la elaboración, aceptación y puesta en práctica de los requisitos conjuntos de aviación (Chipre, 1990), vienen siendo acordados unos requisitos comunes amplios y detallados para la gestión de la aviación civil, siempre de acuerdo en lo sustancial con la normativa emanada de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Entre los anteriores se encuentran los requisitos conjuntos de aviación (joint aviation requirements) relativos a la operación de aviones civiles con fines de transporte aéreo comercial (reglas JAR-OPS 1), que toman como referencia el anexo 6, parte 1, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, habiéndose añadido, cuando se ha estimado necesario, elementos procedimentales que lo desarrollan, de modo que garantizan el cumplimiento de los requisitos sustanciales de dicho anexo 6 e, incluso, establecen unos estándares de seguridad superiores.

Las reglas JAR-OPS 1 han sido elaboradas y acordadas por las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas, con el objetivo de unificar en el ámbito europeo los requisitos exigibles para la operación de los aviones civiles con fines de transporte aéreo comercial y hacer posible la existencia de certificados de operador aéreo que, por estar sujetos en su emisión a requisitos comunes en

todos los Estados europeos que los hayan adoptado, sean válidos, sin necesidad de ninguna otra formalidad, para su uso por los operadores aéreos en cualquiera de esos Estados.

Por otra parte, al regular los requisitos materiales y formales exigibles para la emisión inicial, variación y renovación del certificado de operador aéreo se desarrolla el Reglamento (CEE) 2407/92, del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas, pues en este Reglamento se establece que estar en posesión del certificado de operador aéreo es un requisito previo a la solicitud de la concesión de la licencia de explotación, que es la autorización administrativa que confiere la condición de transportista aéreo.

Además, la plena adopción de las reglas JAR-OPS 1 conllevará la aceptación de los certificados, las aprobaciones y, en general, las autorizaciones que se emitan en España, por todos aquellos Estados integrados en las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas que las hayan adoptado plenamente, lo que vendrá a mejorar la competitividad de los operadores aéreos españoles.

Con la finalidad de que España esté presente en el establecimiento de un sistema europeo en relación con las condiciones para la operación de los aviones civiles con fines de transporte aéreo comercial y, más concretamente, para la obtención y mantenimiento en vigor de los certificados de operador aéreo para actividades de transporte aéreo comercial con aviones civiles, mediante este Real Decreto se hacen aplicables las reglas JAR-OPS 1 que figuran en su anexo.

Asimismo, lo anterior exige establecer la articulación de las reglas JAR-OPS 1 con lo dispuesto en el Reglamento de Circulación A órga.

mento de Circulación Aérea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Fomento, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1. Constituye el objeto de este Real Decreto la determinación de los requisitos para la operación de los aviones civiles con fines de transporte aéreo comercial por cualquier operador aéreo que tenga su sede social en España, adaptados a los requisitos conjuntos de aviación para las operaciones de transporte comercial aéreo —avión— (reglas JAR-OPS 1) acordados por las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas.
- 2. No se aplicará a los aviones que se utilicen en servicios militares, de aduana y de policía y, en general, de Estado. No obstante, deberá tenerse en cuenta la normativa relativa a sobrevuelos de aviones de Estado de otros países, en el sentido de que ningún avión en servicio de Estado podrá volar sobre territorio español o aterrizar en el mismo sin haber obtenido autorización para ello, por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones de autorización.

Artículo 2. Adopción de las reglas JAR-OPS 1.

- 1. La operación con fines de transporte aéreo comercial a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se sujetará a lo establecido en este Real Decreto y en las reglas JAR-OPS 1 que figuran en el anexo al mismo.
- 2. En particular, el transporte aéreo de municiones de guerra y material de guerra se sujetará, además, a los convenios internacionales sobre la materia y a la